



- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número **23/MP-0118/11/18**.
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular de persona física en página 1.
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Fecha de clasificación y número de acta de sesión:** Resolución **043/2020/SIPOT**, en la sesión celebrada el **25 de mayo de 2020**.

VI. **Firma del titular:**



Biol. Araceli Gómez Herrera.

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte" *

+Oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2018.

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

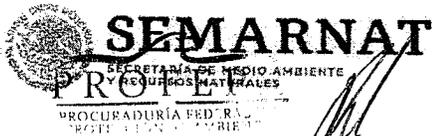


V 98 1515

1254

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Unidad de Gestión Ambiental



RECEPCIONADO
 AYUNTAMIENTO DE BACALAR
 OFICIO NUM. 04/SGA/0646/19
 12:44 PM
 RECEBIDO
 PRESIDENCIA

15 ABR 2019 11:52

Cancún, Quintana Roo

08 MAR 2019

RECIBIDO

C. ANDREW FRANK OLAVARRIETA TAYLOR
 AV. OTHÓN P. BLANCO, N° 245, COL. CENTRO,
 C.P. 77000, CIUDAD DE CHETUMAL
 MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO
 TEL: [REDACTED]

RECIBIDO
 OFICIALÍA DE PARTES DEL GOBERNADOR
 15 ABR 2019 11:20
 SECRETARÍA PARTICULAR
 David Alberto Espinosa

En acatamiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.**

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones citadas, el **C. ANDREW FRANK OLAVARRIETA TAYLOR** sometió a evaluación de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, a través de esta Delegación Federal en Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto denominado **"CASA ALEGRIA"** con pretendida ubicación en el Lote 5, Manzana 79 de la calle 2, en la localidad de Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa**, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Bacalar**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **38 primer párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAMBIO CLIMÁTICO
EMILIANO ZAPATA

01688

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0646/19

Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: ... fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,... Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, el artículo **39** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **26 de noviembre de 2012**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario; el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, **artículo 84**, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**; y el artículo 16 fracción X de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Delegación Federal de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo**,

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P** del proyecto denominado **"CASA ALEGRIA"** con pretendida ubicación en el lote 5, manzana 79 de la calle 2, en la localidad de Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. ANDREW FRANK OLAVARRIETA TAYLOR** (en lo sucesivo el **promovente**), y

RESULTANDO

- I. Que el 21 de noviembre de 2018, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante el cual **C. ANDREW FRANK OLAVARRIETA TAYLOR**, (en lo sucesivo el **promovente**) ingresó la **MIA-P** del proyecto denominado **"CASA ALEGRIA"** con pretendida ubicación en el lote 5, manzana 79 de la calle 2, en la localidad de Bacalar, Municipio de Bacalar, Quintana Roo (en lo sucesivo el **proyecto**), para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2018TD165**.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019
ASISTENTE SOCIAL EMILIANO ZAPATA

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Unidad de Gestión Ambiental

01688

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0646/19

- II. Que el 22 de noviembre de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **LGEEPA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DGIRA/063/18**, el listado de proyectos ingresados al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (**PEIA**) en el período del **15 al 21 de noviembre de 2018** dentro de los cuales se incluyó el **proyecto** que presentó el **promoviente** para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción XI, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al **PEIA**.
- III. Que el 28 de noviembre de 2018, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha de 26 de noviembre de 2018; a través del cual el **promoviente** presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico "QUEQUI" de fecha 23 de noviembre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la **LGEEPA**.
- IV. Que el 05 de diciembre de 2018, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/2620/18**, a través del cual, con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, se apercibió al **promoviente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, suspendiendo el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en tanto no se desahogara la prevención. Oficio notificado el 14 de enero del 2019.
- V. Que el 21 de enero de 2019, se recibió en esta Delegación Federal, el escrito de fecha 17 de enero de 2019, a través del cual el **promoviente** solicitó una ampliación de plazo para presentar la información requerida mediante el oficio citado en el resultando **IV**.
- VI. Que el 30 de enero de 2019, esta Delegación Federal emitió el oficio número **04/SGA/0157/19**, a través del cual y con fundamento en el artículo 31 de la (**LFPA**) se otorgó prórroga al **promoviente** para efecto de que se cumpla con la prevención realizada con oficio **04/SGA/2620/18** de fecha 05 de diciembre. Oficio notificado el 08 de febrero del 2019.
- VII. Que el 12 de febrero de 2019, ingresó a esta Delegación Federal, el escrito de fecha 15 de enero de 2019, a través del cual, el promoviente presentó información en respuesta al oficio **04/SGA/2620/18** de fecha 05 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 17-A de la LFPA señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la



prevención se desechará el trámite.

- II. Que esta Delegación Federal solicitó por medio del oficio **04/SGA/2620/18** de fecha 05 de diciembre., citado en el **Resultando IV** de la presente resolución, diversa: información al promovente con el fin de aclarar lo vertido en el Capítulo IV, paginas 144-146 de la **MIA-P**, toda vez que en las imágenes presentadas se aprecia remoción de vegetación en el sitio del proyecto.



(Capítulo IV, MIA-P)

Por lo anterior se apercibió a la **promovente** para que presentara la siguiente información:

" (...)

- a) El sitio del proyecto ha perdido cobertura original, manifestando el **promovente** en la página 33 del capítulo II de la **MIA-P** lo siguiente:

"El predio de referencia ha sido afectado por actividades antropogénicas aún antes de que entrara en vigor la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que se puede comprobar la pérdida de cobertura forestal original en toda esta región de la costera de Bacalar y en el predio mínimo desde el año 1980 y 1998 gracias a Ortofotos adquiridas al INEGI y que se adjuntan en anexos..."

De igual manera en la página 144 del capítulo IV de la **MIA-P** señaló que:



(...)

"Como ya se había mencionado con anterioridad, el predio resultó modificado en su vegetación original por actividades relacionadas al crecimiento urbano, y actividades agrícolas, realizadas en el predio años atrás; así mismo, anterior a la adquisición por parte del actual propietario, fue empleado por personas de la localidad, y fue utilizado para establecimiento de algunos árboles frutales..."

Por otra parte, para justificar que el predio no cuenta con vegetación forestal el **promovente** presentó de manera anexa a la **MIA-P** el documento denominado "Estudio de Caracterización en Materia Forestal" en dicho documental se señala lo siguiente:

"De acuerdo a la revisión documental de la región, (Cartas Topográficas del INEGI) el tipo de vegetación original que debería encontrarse en la zona previo a su afectación, correspondería a Selva Mediana Subperennifolia, (Fig. 13), sin embargo debido a las condiciones que presenta el predio actualmente, las cuales se verán justificadas en el presente documento, la vegetación encontrada en el predio no presenta las características propias de una selva mediana, dado la baja diversidad de especies, y abundancia de individuos presentes en el estrato arbóreo, y en general en la superficie del predio; la presencia de especies frutales, así como la falta de un estrato herbáceo propiamente desarrollado, denotan de igual forma, la perturbación que se presenta en el predio"

...

"Como ha quedado evidenciado a lo largo del presente documento, la cobertura vegetal del predio muestra una condición de vegetación secundaria nativa, también conocida en la región como acahual y, en consecuencia, las condiciones originales de vegetación, ya no existen, y solamente se encuentra una cobertura de vegetación secundaria, y en mayor abundancia especies de carácter oportunista, e inducidas"

...

- En relación a las imágenes (ortofotos) presentadas de manera anexa a la **MIA-P** mediante las cuales el **promovente** pretende justificar la pérdida de vegetación se advierte que las mismas carecen de información con respecto a la ubicación del predio y circunstancias en que fueron tomadas, por lo que no hacen prueba plena y por lo tanto no son prueba suficiente para acreditar que la remoción y/o afectación a la vegetación ha sido realizada desde los años 1980 y 1998.
- En relación al documento denominado "Estudio de Caracterización en Materia Forestal" es necesario señalar que el artículo 2 fracción I del **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Sustentable (RLGDFS)** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, señala que el acahual surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo un uso agrícola o pecuario, lo cual no fue justificado por el **promovente**, por lo que no se ajusta a la definición de Acahual.

Dadas las declaraciones realizadas por el **promovente**, se tiene el reconocimiento del hecho de la pérdida de vegetación forestal en una superficie de 618.55 m² por lo que conforme el artículo 28 fracción VII de la **LGEPA** y 5 inciso O) fracción I) del **Reglamento de la LGEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)** se requiere de previa autorización para llevar a cabo el cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas.

En consecuencia, el **promovente** deberá justificar la ausencia de vegetación forestal en el sitio, acreditando en su caso, mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, que la remoción de vegetación cuenta con previa autorización en materia de impacto ambiental o que no requirió de la misma; o bien, que habiéndola requerido haya sido construidas sin contar con la misma, debiendo presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por **PROFEPA**.

- III. Que el término que se le concedió al promovente, mediante el oficio de prevención numero oficio **04/SGA/2620/18** de fecha 05 de diciembre de 2018, fue de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del oficio 04/SGA/2620/18, lo cual se llevó a cabo el día 14 de enero de 2019, situación que convalida que el **promovente** fue debidamente requerido para que completara la información y requisitos faltantes y con ello estar en condiciones de resolver el tramite presentado; por consiguiente, la eficacia del acto se consumó en el momento que el interesado a quien fue dirigido, tomó conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios. Adicionalmente el 21 de enero



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAMPEÓN DE LOS TESAUROS
EMILIANO ZAPATA

01688

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0646/19

de 2019 el promovente solicitó la ampliación de plazo fijado, por lo que esta Delegación Federal emitió el oficio número 04/SGA/0157/19 de fecha 30 de enero de 2019; ampliando el plazo por 2 días adicionales a los fijados, mismo que empezaron a contar al día siguiente de la notificación, lo cual ocurrió el 08 de febrero de 2019, por lo tanto, el plazo que le fue otorgado a la promovente con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **inicio el 11 de febrero de 2019 y concluyo el 12 de febrero de 2019**. La información presentada por la **promovente**, ingresó a esta Delegación Federal el **día 12 de febrero de 2019**, es decir el **segundo día** del plazo establecido en el oficio **04/SGA/0157/19**, dando cumplimiento en TIEMPO.

IV. En el escrito presentado el día 12 de febrero de 2019, el **promovente** proporcionó la siguiente información:

"El Cambio de Uso de Suelo en materia Ambiental sobre el lote 5 de la manzana 79 en su momento NO requirió autorización en material de Impacto Ambiental siendo que fue ejecutado mucho antes de la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento. Este dicho fue probado empleando una imagen (Ortofoto) del INEGI. Al respecto de las particularidades que la Autoridad indica me permito aclarar lo siguiente:

...

Adjunto a la MIA-P, en formato electrónico se presentó la Ortofoto con Clave Bacalar_E16A65C y fotografía aérea 261_06 generadas por el INEGI y adquiridas al Instituto mismo en formato digital, mismas imágenes que cuentan con validación, clave y fecha de toma en cintillas insertas en cada imagen con lo que se corrobora su autenticidad al establecer el lugar geográfica y fecha en que fueron realizadas. En el caso de la Ortofoto Bacalar_E16A65C (zona 25-28A) esta data del 14 de dic de 1980, mientras que la fotografía aérea con clave 261_06 (INEGI SINFA 1:75 000) es de marzo del 1998. Estos datos hacen prueba plena conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 93 Fracción II establece como medio de prueba los documentos públicos, en este caso las Imágenes de referencia son parte del acervo y fueron adquiridas al INEGI (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática) y en ellos se establece condición de fecha y lugar en que fueron tomadas las imágenes de referencia por parte de esa Autoridad en la materia; por otra parte el inciso VII del mismo artículo 93 reconoce como medios de prueba las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, en este caso la misma imagen del INEGI que obra en el expediente de la MIA-P "Casa Alegria" además de contar con la validación de fecha y hora impresa en las imágenes tiene también como complemento a la imagen en formato .bil un anexo en formato .txt en el cual el INEGI proporciona los datos de dicha imagen en ese caso se lee:

...

Por este motivo se adjuntan nuevamente las imágenes que se citan y se solicita que la Autoridad haga una nueva revisión y valoración de estos elementos, a los cuales en esta ocasión se adjunta una conversión a formato .kmz indicando que este último está georreferenciado y se puede abrir en el servidor público Google Earth pero en esta imagen no se aprecian las cintillas se pueden consultar en los archivos .bil y jpg que se adjuntan nuevamente y al cual se adiciona en formato .tif. Con estas imágenes se prueba, al margen de las documentales que se adjunta, que el predio perdió su cobertura vegetal desde por lo menos 1980, mientras que las documentales prueban que la pérdida de cobertura fue desde por lo menos el año 1965.

...

La Autoridad menciona que "no se justifico que el predio haya estado bajo un uso agrícola o pecuario, a pesar que esa condición es por Ley indispensable para que se permita el parcelamiento de los terrenos ejidales, como es este caso, y más allá, indica que, se "deberá justificar la ausencia de vegetación forestal en el sitio, acreditando en su caso, mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la remoción de vegetación cuenta con previa autorización en materia de impacto ambiental o que no requirió de la misma; o bien, que habiéndola requerido haya sido construídas sin contar con la misma debiendo presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por PROFEPA"

A este respecto, y primeramente habiendo la Autoridad validado las imágenes a que se hace referencia el inciso previo



y que demuestran el despalme y aprovechamiento del predio desde por lo menos el año 1980 con lo que probaría que en su momento no requirió autorización en materia de IA para el cambio de uso de suelo; aún cuando documentalmentemente se puede se puede probar dicho aprovechamiento desde el año 1964 en lo cual se abunda más adelante.

Primeramente, queremos atraer la atención al manejo de las definiciones que se vierten, en el inciso que nos ocupa, donde la autoridad indica que, la vegetación del predio no se ajusta a la definición de acahual con base en el RLGDF de 2005; en este sentido la Caracterización forestal del lote 05 de la mza 79 arrojó que el predio se caracteriza como vegetación secundaria nativa (acahual) con presencia de frutales e invasivas, dicho esto se demuestra estadísticamente con los censos practicados en el sitio que la presencia de estrato herbáceo y arbustivo es prácticamente nula.

Por lo cual, la vegetación arbórea por sí sola y mucho menos cuando es secundaria, constituye un ecosistema que sea considerado Vegetación Forestal tal y como la propia Ley define y describe.

Como se indica en el propio inciso O) del Artículo 5 del REIA, este inciso aplica específicamente a actividades de **Cambio de Uso de Suelo** en predios con **Vegetación Forestal**

Para ello es indispensable definir estos términos, de manera que, mientras, el Artículo 3 fracción I Ter del REIA define al Cambio de Uso del Suelo como la: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación", la **Vocación Natural**, es definida por el artículo Zero de la LGEEPA como: **XXVII. Vocación natural:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos, y...

Fracción reformada DOF 07-01-2000. Recorrida DOF 28-01-2011, 04-06-2012

De ese modo, el inciso O) del Artículo 5 del REIA y la fracción XXVII del artículo Zero de la LGEEPA establece como sinónimos Vegetación Forestal y Vocación Natural o predominante de los terrenos

No obstante, para el caso del predio en que se pretende desarrollar el Proyecto denominado "Casa Alegría" este Cambio de Uso del Suelo a la Vegetación Forestal ó a la Vocación Natural del terreno ya se dio en el pasado, hace décadas, concretamente entre los años 1964 y 1979 como fruto de la dotación de tierras y parcelamiento del ejido Aarón Merino Fernández que derivó en acciones y actividades agrícolas, pesqueras y ganaderas; es por este motivo que, la revisión in situ del lote, sus censos forestales y caracterización arrojan que el predio está clasificado y corresponde vegetación secundaria nativa (acahual); ahora bien, la vegetación de acahual no es la vegetación de vocación natural o predominante u original de este predio como indica el artículo 3 fracción I Ter, la vegetación original hace más de 40 años debió ser de Selva Mediana Subperennifolia, ecosistema que ya no está presente en el lote de interés, en sustitución del mismo se ha clasificado un acahual (vegetación secundaria nativa). Por tanto, el proyecto "Casa Alegría" no prevé la modificación de la vegetación de **vocación natural o predominante** de los terrenos ya que su cambio de Uso de Suelo se dio antes de que entrara en vigor la Ley.

Para reforzar este comentario y dado que el **REIA** de la **LGEEPA** no lo prevé ya que sólo define que el cambio de uso de suelo en materia ambiental se trata de la "Modificación de la **vocación natural o predominante de los terrenos**, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación", usaremos calidad de supletoria la **Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable**, la cual define:
De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (Nueva Ley DOF 05-06-2018), en su Capítulo I. Objeto y Aplicación de la Ley, tenemos lo siguiente:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

LXXIII. Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

LXX. Terreno diverso forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos de las definiciones de ecosistema forestal, y vegetación forestal previstas en las fracciones LXXIII y LXXX del presente artículo respectivamente;

LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales. No se considerará terreno forestal, para efectos de esta Ley, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las áreas naturales protegidas;

LXXX. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CENTENARIO DEL GOBIERNO
DE EMILIANO ZAPATA

01688

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0646/19

bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

LXXXI. Vegetación secundaria nativa: Aquella que surge de manera espontánea en selvas altas, medianas o bajas que han estado bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales; en algunas zonas se les denomina acahuales;

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de la terminología contenida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se entenderá por:

I. Acahual, vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que:

a) **En selvas altas o medianas,** cuenta con menos de 15 árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea y

b) **En selvas bajas,** cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a diez centímetros, o bien, con un área basal menor a dos metros cuadrados por hectárea."

c) **"Selva,** vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados, excluyendo a los acahuales. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática".

Conscientes de que el procedimiento que nos ocupa es en materia Ambiental y por tanto la referencia es la LGEEPA y sus reglamentos, no obstante, al estar hablando de los tipos y caracterización de vegetación la referencia obligada es la LGDFS y sus reglamentos ya que de otro modo no podemos definir ni entender las particularidades en las definiciones y diferencias sobre cuáles y qué se debe considerar un ecosistema forestal y vegetación forestal (tal como establece el inciso O) del artículo 5to del REIA), el cual en el REIA se denomina como **vocación natural o predominante de los terrenos** y diferenciarlo de un ecosistema modificado, el cual el REIA no define pero sí el reglamento de la LGDFS bajo el nombre de **vegetación secundaria nativa (LGDFS) ó acahual (Reglamento de la LGDFS).**

De la caracterización forestal practicada in situ en el lote 05 de la mza 79:

Los criterios ambientales tomados en cuenta fueron la composición de la flora, en donde de las 16 especies que fueron identificadas dos de ellas son frutales: **Cocos nucifera** (Coco), y **Carica papaya** (Papaya). Igualmente fueron identificadas especies indicadoras de perturbación tales como **Cecropia obtusifolia** (Guarumbo), y **Acacia cornigera** (Cornezuelo). Es importante señalar, que una de las familias con mayor número de especies presentes en el predio, es Leguminosae, las cuales se caracterizan por ser especies colonizadoras, posteriores a una perturbación, dado que son de rápido crecimiento, tales como **Piscidia piscipula** (Jabín).

Igualmente cabe señalar, dentro del predio, fue identificada la especie **Terminalia catappa** (Almendra), la cual se encuentra catalogada por la CONABIO, como una especie invasora.

Derivado de lo descrito anteriormente, se puede indicar que, en el predio, no se presenta cobertura vegetal nativa. Toda la vegetación que resulte afectada por motivos de desarrollo del proyecto, es vegetación secundaria sin valor ecológico.

De acuerdo a la revisión documental de la región, (Cartas Topográficas del INEGI) el tipo de vegetación original que debería encontrarse en la zona previo a su afectación, correspondería a Selva Mediana Subperennifolia, sin embargo debido a las condiciones que presenta el predio actualmente, las cuales se justifican en el documento correspondiente a la caracterización forestal, la vegetación encontrada en el predio no presenta las características propias de una selva mediana, dado la baja diversidad de especies, y abundancia de individuos presentes en el estrato arbóreo, y en general en la superficie del predio, así como la falta de un estrato arbustivo, y herbáceo propiamente desarrollado.

Como ya se había mencionado con anterioridad, el predio resultó modificado en su vegetación original por actividades relacionadas al crecimiento urbano, y actividades agrícolas, realizadas en el predio años atrás desde por lo menos 1964; así mismo, anterior a la adquisición por parte del actual propietario, fue empleado por el ejido y sus comuneros para establecimiento de diversos sembradíos y frutales.

La vegetación secundaria, son comunidades que se desarrollan cuando las primarias son destruidas total o parcialmente, y en donde habitan especies con características como: eficiencia dispersora, rapidez de crecimiento, y



en ocasiones resistencia al fuego; compuesta por varios estratos arbóreos pequeños, varios arbustivos, y un herbáceo, en ocasiones con presencia de especies trepadoras, y algunas epífitas. Estas asociaciones cubren principalmente las áreas de influencia humana, como lo son bordes de carreteras y caminos, alrededor de la ciudad, y otros núcleos pequeños, donde se han establecido líneas eléctricas o de agua, así como en lugares con alteración natural debido a los huracanes.

Como ha quedado evidenciado a lo largo del documento correspondiente a la caracterización forestal y en la MIA-P, la cobertura vegetal del predio muestra una condición de vegetación secundaria nativa, también conocida en la región como acahual y, en consecuencia, las condiciones originales de vegetación, ya no existen, y solamente se encuentra una cobertura de vegetación secundaria, y en mayor abundancia especies de carácter oportunista, e inducidas. Por este motivo el predio no puede ser considerado un **Terreno con Vegetación Forestal**, que es el supuesto que indica el inciso O) del artículo 5to del REIA para que le aplique un Cambio de Uso de Suelo en materia Ambiental.

CONCLUSIÓN de la CARACTERIZACIÓN FORESTAL PRACTICADA EN EL LOTE 05:

Por lo anterior, como ha quedado demostrado en el análisis en el apartado VII del presente documento se estimó que:

El predio cuenta con menos de 15 árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros.

De igual forma se puede indicar que la vegetación presente en el predio, no presenta una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, por lo cual no forman masas mayores a 1,500 metros cuadrados.

En este tenor, es de señalarse entonces que el predio reúne y cumple con los supuestos previstos por el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en lo que se define como Terreno Forestal, así como también al Artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo tanto, la vegetación presente en el predio, **NO PUEDE SER CONSIDERADA "SELVA"**. En virtud de lo anterior, se considera que queda demostrado que este predio **No puede ser considerado como un terreno con vegetación forestal y, en consecuencia no es necesario realizar un trámite de Cambio de Uso del Suelo ante la autoridad Federal**, como lo señala el Artículo 93, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y el Artículo 120 del Reglamento, toda vez que la realización de las obras y actividades en el área objeto del presente diagnóstico, no implican un Cambio de Uso del Suelo en Terreno Forestal.

De este modo, la Fracción primera de la calle 2, lote 05, mza 79, sufrió la modificación de su vocación natural correspondiente a ecosistema de Selva Mediana Subperennifolia, desde los años comprendidos entre 1964 a 1979 al ser parceladas y dotadas estas tierras como parte de las tierras destinadas a agostaderos del Ejido Aarón Merino Fernández; tierras en las que se realizaron acciones y actividades agrícolas, pesqueras y ganaderas, como da fe el Ejido Aarón Merino Fernández, a través del Presidente del Comisariado Ejidal, quien emite una Constancia en relación con la situación y estado de la propiedad de interés, es decir, el Lote 05. De esta manera, en la actualidad el terreno de interés se encuentra ocupado por vegetación inducida (frutales) y vegetación secundaria (acahual) motivo por el cual ha perdido su vocación natural, es decir, su carácter de terreno con vegetación forestal y no puede ser considerado como tal para efectos de Cambio de Uso de Suelo en materia Ambiental, máxime cuando la modificación a su condición (vocación) natural se presentó desde hace más de 4 décadas y se ha mantenido a lo largo del tiempo hasta la actualidad, lo que se corrobora con la carencia de estratos herbáceo y arbustivo y la dominancia de un estrato arbóreo correspondiente a frutales inducidos y a especies de vegetación secundaria menores a 25 cms de diámetro DAP, que es lo que caracteriza a un acahual proveniente de selva mediana o alta de acuerdo con el Artículo 2 del Reglamento de la LGDFS.

Así mismo es de recalcar que el uso de agostadero y por tanto de NO Terrenos Forestales fue ratificado en el marco del programa PROCEDE y validado mediante dictamen técnico de la CONAFOR lo cual permitió la titulación de estas parcelas.

Lo anteriormente dicho se refuerza con la caracterización forestal ya presentada como anexo a la MIA-P en la cual se hacen los análisis de densidad, diversidad, dendométricos, cálculos de área basal y volumen, entre otros. Así mismo se adjuntan al presente escrito los siguientes documentos:

1. Original ratificado ante Notario de la Constancia de fecha 31 de Enero de 2019 que emite el Ejido Aarón Merino Fernández, a través del Presidente del Comisariado Ejidal, en la cual da fe de la situación y estado de la propiedad de interés así como de su uso histórico, es decir, el lote 05 de la Fracción Primera de la Calle 2, Boulevard Costero de ejido Aarón Merino Fernández.

De conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su ARTICULO



93.- La ley reconoce como medios de prueba:

- II.- Los documentos públicos;**
- III.- Los documentos privados;**

(Los documentos privados son todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario, declaraciones capaces de producir efectos jurídicos. Mientras no se compruebe la autenticidad de las firmas del documento, no valen como prueba judicial. Una vez comprobadas las firmas, tienen tanta validez como un documento público.) Por tanto, el documento emitido por el Comisariado Ejidal como documento público, en su carácter de órgano representativo y de ejecución del ejido tiene validez, sin embargo, al no ser Autoridad en materia Agraria, ha sido ratificada la firma y sello ante notario para elevar dicho documento a documento público conforme al CFPC.

2. Ortofoto con Clave Bacalar_E16A65C del año 1998 (la validación del archivo .bil viene en la misma carpeta digital en archivo .txt; la misma clave de la ortofoto digital puede ser usada por la SEMARNAT para corroborar la validez de esta imagen) y fotografía aérea 261_06 del año 1998 generada por el INEGI y adquiridas al mismo Instituto en formato digital, misma imagen que cuenta con validación, clave y fecha de toma en cintillas insertas en la imagen con lo que se corrobora su autenticidad al establecer el lugar y fecha en que fueron realizadas. En el caso de la Ortofoto Bacalar zona 25A-25 esta data del 14 de dic de 1980, mientras que la fotografía aérea con Clave 261_06 (INEGI SINFA 1:75 000) es de marzo del año 1998 y la Bacalar_E16A65C data de marzo del año 1998 igualmente.

3. El INEGI no tiene disponibles imágenes de esta zona más antiguas a 1980 pero, si se ingresa al servidor público Google Earth se puede regresar hasta el 31 de dic de 1969 en donde, en una imagen muy pixelada pero evidente se aprecia claramente que la franja costera de Aarón Merino y el predio de interés NO contaban con cobertura vegetal.

Análisis de esta Delegación Federal.

V. Conforme el artículo 28 fracción VII de la **LGEEPA** y 5 inciso O) fracción I) del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)**, se requiere de previa autorización para llevar a cabo el cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas:

4. "Artículo 28(...) quienes pretendan llevar a cabo algunas de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente de la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

VII. Cambios de uso de suelo de áreas forestales; así como en selvas y zonas áridas..."

"ARTÍCULO 5. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas..."



VI. En relación a lo anterior, el **artículo 3°** del mismo Reglamento, define en su fracción **I Ter**, el **cambio de uso de suelo** como la *"Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación"*

En relación a lo vertido en los párrafos que anteceden, los artículos **55** y **57** del **REIA**, disponen que la Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho Reglamento, y que en los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y su Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente *"ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan... sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como la imposición de medidas de seguridad..."*, determinando **"el grado de afectación ambiental** ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, **sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aun no hayan sido iniciadas"**

VII. Que en relación a la información que se menciona en el **Considerando V** del presente oficio, el artículo **2** de la **LFPA**, señala lo siguiente:

"Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente".

VIII. Al respecto, el **artículo 197** del **Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC)**, dispone que el Tribunal (en este caso la autoridad) *"goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo"*

IX. Que el artículo 93 Fracción VII del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, establece que *"La ley reconoce como medios de prueba fotografías, escritos y notas taquigráficas y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia... y que en el artículo 217 del mismo código establece que "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otros cualesquiera aportados por descubrimientos de la ciencia quedara al prudente arbitrio judicial... las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic), deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas; así como que correspondan a lo representada en ellas para que constituyan prueba plena en cualquier otro caso su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."*



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL GOBIERNO EFICIENTE
EMILIANO ZAPATA

01688

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0646/19

- X. Que el artículo 26B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que *"El estado contará con un Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica **cuyos datos serán considerados oficiales** para la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la ciudad de México, los datos contenidos en el sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley"*
- XI. Con fundamento en lo anterior, esta Delegación Federal procedió a valorar los medios de prueba aportados por el **promoviente** de lo cual se tiene lo siguiente:
- En relación a la Constancia de fecha 31 de enero de 2019 emitida por el Ejido Aarón Merino Fernández, a través del Presidente del Comisariado Ejidal, la cual da fe de la situación y estado de la propiedad de interés así como de su uso histórico, se tiene que, conforme a lo dispuesto por el **artículo 133 del CFPC**, corresponde a un **"documento privado"**, toda vez que no reúne las condiciones previstas por el **artículo 129** del mismo ordenamiento para ser considerado un documento público¹. Al respecto, el **artículo 203 del CFPC**, establece que *"el documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta... la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas... El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados..."*.
- 1) Con fundamento en lo anterior, se tiene que, si bien el **promoviente** aporto un documento que da fe de la situación y estado de la propiedad conforme a lo establecido en el **artículo 203 del CFPC**, el documento proveniente de un tercero sólo hacen fe de la existencia de tal declaración, más no de los hechos declarados, por lo cual el documento presentado no hace prueba plena de que la remoción de vegetación que actualmente se observa en el predio ocurrió por las causas manifestadas; en consecuencia, tampoco acredita que la remoción de cobertura vegetal no requirió autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo.
- En relación al análisis de las Ortofotos con clave Bacalar_E16A65C y fotografía aérea con clave 261_06, mediante las cuales el **promoviente** pretende acreditar que sitio no cuenta con cobertura vegetal desde el año de 1980, se advierte lo siguiente:
 - 2) Las ortofotos si representan una prueba plena de acuerdo a lo vertido en los Considerandos IX y X que anteceden, sin embargo, la fecha de dichas ortofotos corresponden al mes de marzo del año 1998, año en el cual ya se encontraba vigente la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por lo cual, las obras y/o actividades que implicaran cambio de uso de suelo requerían de previa autorización en materia de impacto ambiental.

¹ Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.



- 3) Por otra parte, si bien el promovente manifestó que la Ortofoto Bacalar_E16A65C (zona 25-28A) data del 14 de diciembre de 1980, lo cierto es que la imagen presentada carece de fecha como lo manifiesta el promovente, por lo que no se tiene la certeza que dicha imagen corresponda al año de 1980 y por lo tanto que la remoción de vegetación en el predio no haya requerido de autorización.
- 4) Dichas imágenes no demuestran el tipo de vegetación existente en el sitio del proyecto así mismo no se con la ubicación del predio del proyecto por lo que al ser valoradas en términos del **artículo 217** del **CFPC**, no hacen prueba plena y por lo tanto no representan prueba suficiente para acreditar que la remoción de vegetación del predio se haya realizado en 1980 y que por lo tanto la remoción de la cobertura vegetal que actualmente se observa en el predio no requirió previa autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo.
- En relación al análisis presentado por el **promovente** de la página 6 a la 10 del documento señalado en el **Resultando VII** del presente oficio, en el cual pretende justificar que el predio no puede ser considerado un Terreno con Vegetación Forestal, se tiene que conforme a lo dispuesto por el **artículo 119** del **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (RLGDFS)** el cual establece que: *“Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa”*, esta Delegación Federal advierte lo siguiente:
- 5) Si bien el **promovente** señaló que el sitio del proyecto ya no cuenta con vegetación forestal por lo que no le puede ser aplicable el Cambio de Uso de Suelo, conforme lo analizado en lo dispuesto por el artículo 119 del **RLGDFS** se tiene que, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa, por lo que esta autoridad analiza el hecho de la pérdida de cobertura vegetal que se observa actualmente en el sitio del proyecto y no del cambio de uso de suelo, puesto que este ya se llevo a cabo, motivo de la prevención realizada mediante oficio **04/SGA/2620/18** por lo que de acuerdo a la documental presentada esta Delegación Federal considera que dicha documental no hace prueba plena y por lo tanto no son prueba suficiente por lo ya señalado en los puntos que anteceden.

XII. Por las razones expuestas en el **Considerando XI** que antecede, esta Delegación Federal determina que el **promovente** no da cumplimiento con lo requerido a través del oficio de prevención **04/SGA/2620/18** de fecha 05 de diciembre de 2018, mismo oficio en el que se formuló un apercibimiento de conformidad con el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra indica:

“Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados,



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAMBIO DEMOCRÁTICO
EMILIANO ZADATA

01688

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0646/19

*por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; **transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.***

Por lo anterior se tiene desahogada la prevención en tiempo pero no en forma, por lo cual, la consecuencia legal es **desechar el presente trámite** que nos ocupa, dejando a salvo los derechos del **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes en relación al trámite en comento.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28 fracciones VII, IX y X; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el artículo 5º, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; incisos O), Q), R) del mismo artículo 5; en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el artículo 12 se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el artículo 20, el cual establece que la Secretaría comunicará al promovente (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el artículo 17-A primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el publicado el 26 de noviembre del 2012: en los siguientes artículos: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; artículo 4, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, artículo 5 indica las facultades indelegables del Secretario, artículo 38 primer párrafo, que establece



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019
AÑO DEL CAMBIÓN
EMILIANO ZAPATA

01688

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0646/19

que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; artículo 39, tercer párrafo, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; artículo 40, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... fracción IX inciso c que establece que las Delegaciones Federales podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las siguientes materias... manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, **artículo 84**, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**; y el artículo 16 fracción X de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Delegación Federal de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo**,

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con el **Considerando XI y XII** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto **"CASA ALEGRIA"**, con pretendida ubicación en lote 5, manzana 79 de la calle 2, en la localidad de Bacalar, Municipio de Bacalar, Quintana Roo, promovido por el **C. ANDREW FRANK OLAVARRIETA TAYLOR**.

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del proyecto **CASA ALEGRIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la **Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al**



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAMBIANTE DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

01688

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0646/19

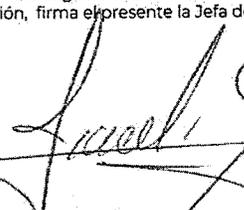
Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 176 y demás relativos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**.

CUARTO. - Hágase del conocimiento a la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

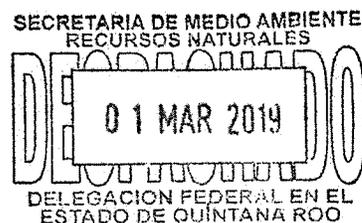
SEXTO. - Notificar al **C. ANDREW FRANK OLAVARRIETA**, de conformidad con los artículos 35, 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, o a la **C. Patricia E. Espinosa Ruiz y/o David Aburto Espinosa**, quienes fueron autorizado en términos amplios del Artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte"



BIOL. ARACELI GÓMEZ HERRERA
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
Y RECURSOS NATURALES



*Oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2018.

C.c.ep.- **C.P. CARLOS JOAQUIN GONZÁLEZ** - Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo. - Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo.

PROF. ALEXANDER ZETINA AGUILUZ - Presidente Municipal de Bacalar, Quintana Roo. - Palacio Municipal de Bacalar, Calle 22, Col. Centro, Bacalar, Quintana Roo.

LIC. CRISTINA MARTÍN ARRIETA-Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones de la SEMARNAT.- ucd.tramites@semarnat.gob.mx

LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ- Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. javier.castro@profepa.gob.mx

NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0118/11/18

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2018TD165

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

AGH/JRAE/BAOS